

**DIARIO DE CENTRO AMERICA TOMO: CCLI NUMERO: 88 FECHA:
18 DE JULIO DE 1995. CONSTA DE IV HOJAS:**

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NUMERO 40-95

El Congreso de la Republica de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que al regular el Impuesto sobre Circulación de Vehículos era imperativo tomar en cuenta la actividad comercial desarrollada por los importadores y distribuidores de Vehículos automotores nuevos, que reviste aspectos especiales como lo son la necesidad de trasladar los vehículos de los puertos de entrada a sus bodegas, de estas a sus talleres, además de los requerimientos de demostración y uso que les hacen sus potenciales clientes hasta obtener las placas respectivas;

CONSIDERANDO:

Que las empresas importadoras de vehículos nuevos, agrupados la mayoría en la Gremial de Importadores de Vehículos Automotores, cumplen con los requisitos fiscales que para su actividad les impone la ley, además de que el ingreso de vehículos nuevos implica una mayor defensa del entorno humano, situación que perdura por varios años, lo que no sucede con los vehículos que se importan usados, muchas veces en estado deplorable, en perjuicio del tránsito y de la misma conservación y protección del ambiente, por lo que esta ley facilitara el desarrollo de las actividades comerciales de los primeros;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 16 de diciembre de 1994 el Congreso de la Republica aprobó el Decreto numero 70-94 que contiene la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos, en donde se establece un tributo anual sobre circulación de vehículos terrestres, marítimos y aéreos que se desplacen en el territorio nacional, aguas y espacio aéreo comprendido dentro de la soberanía del Estado guatemalteco. Sin embargo, no se contemplaron placas de distribución, las cuales es necesario establecer;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 20 de la ley citada establece un impuesto específico para vehículos aéreos dependiendo de su tipo de uso, motor y demás características lo cual conviene readecuar, debiendo reformarse atendiendo a una clasificación que se base en el peso, tipo y uso que se le de a la aeronave.

POR TANTO:

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren las literales a) y c) del Artículo 171 de la Constitución Política de la República y en base al Artículo 239 constitucional.

DECRETA:

Artículo 1.-- Se reforma el Artículo 4 del Decreto número 70-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 2.-- Los Vehículos marítimos se clasifican en los siguientes tipos:

- a) Lanchas o botes recreativos y de pesca Deportivas;
- b) Veleros;
- c) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor;
- d) Motos de agua y/o Jet Sky;
- e) Casas flotantes con y sin motor;
- f) Barcos de pesca industrial;
- g) Otros vehículos marítimos motorizados, no incluidos en los incisos anteriores.

Artículo 2.-- Se reforma el Artículo 12 del Decreto número 70-94 del Congreso de la República, el cual queda así:

Artículo 12.-- Se establecen los siguientes impuestos específicos;

a) De placas de distribuidor, que serán otorgadas exclusivamente a las empresas comerciales registradas y autorizadas para operar como importadoras y distribuidoras de vehículos nuevos objeto social que debe constar expresamente en su escritura social y/o en su patente de comercio. Estas placas tendrán como distintivo especial la palabra "DISTRIBUIDOR" en la parte baja y precediendo su numeración la referencia "DIS".

El monto del impuesto será el máximo que establece la ley para vehículos en sus distintas categorías y tipos de vehículos terrestres, marítimos y aéreos.

El pago del impuesto será anual adhiriéndole a partir del segundo año en el espacio que se destine para ello, la calcomanía que demuestre su pago.

El uso de las placas del distribuidor será el necesario para la circulación de vehículos nuevos, de la aduana a los talleres, bodegas o salas de ventas de las empresas distribuidoras, así como para su promoción comercial hasta, hasta la venta al consumidor final. Adjunto a la placa el distribuidor deberá emitir una constancia que contenga las características del vehículo que circula con esa placa, la cual deberá presentar el conductor en caso de requerimiento por autoridad respectiva, debiendo ser conducido por un miembro del personal debidamente acreditado de la empresa distribuidora;

b) Para los vehículos de alquiler pick-ups hasta de una tonelada, camionetas de reparto hasta de una tonelada, microbuses con capacidad de hasta diez pasajeros, ambulancias y carros fúnebres, el impuesto será de ciento cincuenta quetzales (Q150.00).

Artículo 3.-- Se reforma el artículo 19 del Decreto número 70-94, el cual queda así:
"Artículo 19.-- Se establece un impuesto específico para los vehículos marítimos dependiendo de su tamaño tipo de uso y demás características así:

a) Lanchas o botes recreativos y de pesca deportiva con motor, mayores de 26 pies de largo incluyendo su remolque terrestre un impuesto de trescientos cincuenta quetzales, (350.00).

Lanchas o botes recreativos y de pesca sin motor impulsadas por remos, están excluidos de pago de impuesto y no requieran placa de identificación para su uso o circulación.

b) Veleros de hasta 45 pies de largo incluyendo su semirremolque terrestre un impuesto de trescientos quetzales (Q300.00).

Veleros de hasta 45 pies de largo incluyendo su remolque terrestre un impuesto de cuatrocientos cincuenta quetzales (Q450.00).

c) Lanchas o botes de pesca artesanal con motor mayores de 16 pies de largo incluyendo su remolque terrestre un impuesto de setenta y cinco quetzales (Q75.00).

Lanchas o botes de pesca artesanal con motor mayores de 16 pies de largo incluyendo su remolque terrestre, su impuesto de ciento cincuenta quetzales, (150.00).

d) Motos de agua y/o Jet Sky incluyendo su remolque terrestre un impuesto de ciento cincuenta quetzales (Q150.00).

e) Casas flotantes con o sin motor de hasta 26 pies incluyendo su remolque terrestre un impuesto de trescientos cincuenta quetzales (Q350.00).

Casas flotantes con o sin motor mayores de 26 pies incluyendo su remolque terrestre un impuesto de seiscientos quetzales (Q600.00).

f) Barcos de pesca industrial de hasta 27 pies, un impuesto de mil quinientos quetzales (Q1500.00).

Barcos de pesca industrial de 27 pies de hasta 55 pies un impuesto de dos mil quinientos quetzales (Q2500.00).

Barcos de pesca industrial con largo total mayor de 55 pies, un impuesto de tres mil quinientos quetzales (Q3500.00).

Artículo 4. Se reforma el artículo 20 del Decreto número 70-94 del Congreso de la República el cual queda así:

Artículo 20. Se establece el siguiente impuesto específico para las aeronaves, cuyo monto depende de su tipo, peso, uso y demás características;

1. Aviones y avionetas monomotores privados un quetzal (Q1.00) por miligramo de peso bruto.

2. Aviones y avionetas multimotores privados: dos quetzales (Q2.00) por kilogramos de peso bruto.

3. Helicópteros privados dos quetzales por kilogramo de peso bruto.

En ningún caso las aeronaves privadas pagaran un impuesto de menos de mil quetzales (Q1000.00) por año.

4. Aeronaves comerciales de hélice.

a) Aviones y avionetas monomotores es mil quetzales (Q1000.00).

b) Helicópteros monomotores dos mil quetzales (2000.00).

c) Aviones y avionetas bimotores dos mil quetzales (2000.00).

d) Helicópteros monomotores cuatro mil quetzales (4000.00)

e) Aviones con más de dos motores cinco mil quetzales (5000.00).

5. Aeronaves comerciales tipo jet.

a) Aviones de seis (o) a cuarenta (40) pasajeros, cinco mil quetzales (5000.00).

b) Aviones de cuarenta y uno (41) a cien (100) pasajeros diez mil quetzales (10000.00).

c) Aviones de ciento uno (101) a ciento noventa y nueve (199) pasajeros quince mil quetzales (15000.00).

d) Aviones de doscientos uno (201) pasajeros o mas, veinte mil quetzales (Q20000.00).

Artículo 5. Se retorna el artículo 21 del decreto número 70-94, el cual queda así:

Artículo 21. Están escritos del impuesto de circulación de vehículos:

1. Los Organismos del Estado y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. No están exactas las entidades descentralizadas y autónomas cuando no vean las placas de la serie oficial con la sigla "o".

2. La Universidad de San Carlos de Guatemala y las demás Universidades cuando usen placas de la serie oficial.

3. Las Misiones Diplomáticas y sus funcionarios, que utilizaran placas con siglas "CC".

4. Las Misiones y sus funcionarios, que utilizaran placas con siglas "CC".

5. Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios cuando usen placas oficiales con sigla "o".

6. Las personas que como consecuencia de lecciones de guerra se encuentran ministradas, lo cual deberán acreditar por medio de los servicios médicos legales correspondientes. Este derecho no podrá ser transferido ni directo directamente en favor de tercera persona.

7. Los proyectos y programas de cooperación en existencia perdida por otros estados, organismos internacionales y organizaciones no gubernamentales extranjeras que tengan celebrados convenios por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores o Contratos Operativos con entidades del Gobierno de la

Republica y las Organizaciones no Gubernamentales que por disposición legal específica exoneradas del pago total de impuesto; así como los funcionarios y expertos que no sean guatemaltecos, o extranjeros residentes de estos programas y proyectos, que utilizaran placas con siglas "MI".

Para los efectos de inscripción en el Registro Fiscal de Vehículos y obtención de placas calcomanías u otros distintivos, el vehículo debe ser propiedad de la entidad del beneficiario de la exoneración, lo que acreditará con certificación u otro medio que compruebe tal extremo. Queda prohibido asignar a los vehículos gubernamentales placas particulares aun cuando se pague el impuesto.

Están exentos los propietarios de bicicletas, vehículos sin motorcarretillas de mano, carretas de tracción animal y botes de remo.

Artículo 6. Se reforma el Artículo 23 del Decreto número 70-94 del Congreso de la Republica, adicionando el numeral 5, el cual quedó así:

5. Tendrá también a su cargo establecer y mantener actualizado el registro y supervisión de placas de distribuidor, con la identificación de sus propietarios sus direcciones y demás datos que considere necesario a efecto de mantener control periódico de las muchas para establecer su uso correcto.

Artículo 7. Se reforma el Artículo 29 del Decreto número 70-94 del Congreso de la Republica adicionando la literal d) la cual queda así:

4. Para los vehículos nuevos importados directamente de fábrica por empresas distribuidoras cuyo objeto principal sea la venta el consumidor final el pago por placas de distribuidor se hará cualquier día del año dependiendo de las necesidades de las empresas distribuidoras.

Artículo 8. El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Finanzas Publicas modificara el Reglamento de la Ley del Impuesto sobre Circulación de Vehículos Terrestres, Marítimos y Aéreos a efecto de hacer efectivas las disposiciones de cada ley.

Artículo 9. El presente decreto entrara en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A UN DIA DEL MES DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

JOSÉ EFRAÍN RIOS MONTT
PRESIDENTE

